



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 30 MAR 2023

RADICACIÓN: 2021 - 00456

PROCESO: Divisorio

*Ingresa el proceso al Despacho pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por las demandadas, **PATRICIA ALFONSO SANCHEZ y ANA MILENA ALFONSO SANCHEZ**, contra el auto que dispuso admitir la demanda de fecha 17 de febrero de 2022.*

Pues bien, la apoderada de la parte demandada, en su escrito de censura, reprocha la prosperidad de las pretensiones de la demandada, formulando excepciones previas como Inexistencia de la demandante, Martha Ruth Alfonso Sánchez, Incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado, Ineptitud de la demandad por Falta de los requisitos formales o por Indebida Acumulación de pretensiones.

Cabe recordar que una de las posturas de la parte demandada en cualquier litigio, es contestar a la demanda, en cuyo caso una de todas las posturas asumibles por este extremo, corresponde a oponerse a las pretensiones de la demandad con la formulación de excepciones, las cuales pueden ser de naturaleza previo y de mérito.

Pues bien, en el escrito de la libelista se agrupa la postura de oponerse a las pretensiones de la demanda con la formulación de algunas excepciones, de conformidad con la lista del artículo 100 del CGP., no obstante también aduce formular recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda por cuanto considera que a la luz del artículo 406 ibídem, y entratándose de procesos divisorios como el presente, la parte actora omitió acampar el escrito de la demanda con el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división procedente, la partición, y si fuere el caso el valor de la mejores que eventualmente reclama.

Que tal omisión, configura una falta de requisitos formales y anexos ordenados por la ley; por lo que, debió darse aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del CGP, es decir, conceder a la parte demandante el termino de para que subsanara la demanda, para luego determinar su cumplimiento y proceder a la admisión. No obstante, reprocha que ante la evidencia en el incumplimiento de dichos requisitos el despacho erróneamente admitió la demanda. Solicita se reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2022 y en su lugar inadmitir la demandada, para que, en el término de ley, la parte actora subsane los yerros advertidos y allegue el dictamen pericial exigido.

Surtido el traslado debido, la parte demandante se pronunció como réplica a las excepciones propuestas, sin manifestarse respecto al recurso de reposición,

Para resolver se considera,

*De plano, se advierte que le asiste razón a la parte demandada, por cuanto, de la lectura del artículo 406 del CGP., se establece sin lugar a equívocos, que es indispensable para los procesos Divisorios, acompañar la demandada **con un dictamen pericial**, con la finalidad de determinar el valor del bien, tipo de división*

procedente y otros aspectos propios de la naturaleza de las pretensiones perseguidas, es decir la ley procedimental instituye dicho dictamen **como un requisito formal específico de dicho tipo de procesos**, que no puede obviarse al momento del estudio de la admisibilidad, dado que se estaría faltando a lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, que ordena que a falta de alguno de los requisitos o anexos de la demanda, al juez no le queda opción, sino de declarar inadmisibile la demanda.

En suma, y al advertir que, en efecto, la parte demandante, no aportó con la demandada el dictamen pericial de que trata el inciso 3 del artículo 406 del C. G. P., deberá revocarse el auto de fecha 17 de febrero de 2022, y en su lugar inadmitir la demanda concediendo el término legal para que, sea aportado por la parte demandante.

Por último, precisa el Despacho que se releva de dar análisis a los demás argumentos del escrito de censura, en virtud a que responde a excepciones previas, que tiene un momento procesal para ser debatidas.

Así las cosas, este Despacho dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2022, de conformidad por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda con pretensión de División, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, y demás normas concordantes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. Para lo cual deberá dar cumplimiento a las exigencias del inciso 3º del artículo 406 ibídem.

CUARTO: Una vez vencido el termino de que trata el numeral anterior, vuelva al Despacho el presente proceso para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 041	31 MAR. 2023
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
 LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	